

Constancia Secretarial: A los 18 días del mes de marzo de 2021 ingresa con recurso de reposición presentado en tiempo.

República de Colombia



*RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CINCUENTA Y SEIS DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ D. C*

Bogotá D. C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Radicación 2020-00593

ASUNTO

Procede el Despacho a decidir el recurso de reposición formulado por la ejecutante en contra del auto adiado el 9 de octubre de 2020, a través del cual se negó el mandamiento de pago, so pretexto de que “el pagaré base de recaudo no fue suscrito a favor de la entidad demandante y tampoco se acreditó la transferencia o cesión de sus derechos a esta última”.

EL RECURSO

La parte demandante solicitó revocar esa decisión, porque el título base de la ejecución “contiene inmerso el endoso en propiedad y sin responsabilidad a favor de mi mandante”.

CONSIDERACIONES

1. Sabido es que el recurso de reposición es un instrumento procesal que tiene como objetivo que el juez revise sus propias decisiones con el fin de someterlas al cedazo de la legalidad y en caso de encontrar errores sustanciales o procesales, revocar o modificar el proveído de acuerdo con la entidad de la falencia.

2. Ahora bien, revisando el pagaré No. 79938830, se observa que Jaime Andrés Cedeño Villamil se comprometió a pagarle al Banco de Bogotá la suma de \$14.513.929 el 30 de octubre de 2019; y en la parte inferior

costado derecho hay un sello con una proforma que reza: “EL BANCO DE BOGOTÁ S.A. ENDOSA EN PROPIEDAD Y SIN RESPONSABILIDAD EL PRESENTE PAGARÉ A FAVOR DE RF ENCORE S.A.S...” y luego firma quien lo hace.

Por lo tanto, al ser el endoso en palabras del comercialista Joaquín Garrigues “una cláusula accesorio e inseparable del título, por virtud de la cual el acreedor pone a otro acreedor en su lugar dentro del título, sea con carácter ilimitado, sea con carácter limitado (como en el endoso en procuración o el endoso en garantía”¹, denota que el citado pagaré se transfirió del Banco de Bogotá a Rf Encore S.A.S, por lo que esta sociedad tiene legitimación para demandar ejecutivamente el cobro de ese título valor, como, en efecto, lo hizo.

3. Prospera, por ende, la reposición en estudio.

A partir de las anteriores consideraciones el Juzgado **RESUELVE:**

PRIMERO.- REPONER la providencia impugnada.

SEGUNDO.- En su lugar, librar orden de pago por la vía **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA**, en favor de RF ENCORE S.A.S. y contra **JAIME ANDRÉS CEDEÑO VILLAMIL** por el pagaré No. 79938830:

1. \$14.513.929, correspondiente a capital insoluto.

2. Por los intereses moratorios liquidados sobre la suma indicada en el numeral anterior a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia Financiera de Colombia desde su vencimiento, y hasta cuando se haga el pago total por parte de la demandada.

3. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

TERCERO.- Se ordena notificar al demandado según lo previsto en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o según el artículo 8 del decreto 806 de 2020.

¹ Citado por RAVASSA MORENO, Gerardo José. Títulos valores. Nacionales e internacionales. Bogotá. Ediciones Doctrina y Ley. 2006. Págs. 286-277.

CUARTO.- Se prorroga el término para decidir la instancia por 6 meses, conforme a las facultades del art. 121 del C.G.P., dada la carga laboral asignada al Despacho.

Trámítese el presente asunto por la vía del proceso Ejecutivo, advirtiéndole a la demandada que cuenta con cinco (5) días para pagar y/o diez (10) días para excepcionar. Los términos correrán de manera simultánea.

Se reconoce a **MARÍA MARLEN (MARLENE) BAUTISTA DE SÁNCHEZ** quien actúa como apoderada de la parte actora.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



AROLDO ANTONIO GÓEZ MEDINA

JUEZ

JUZGADO 56° DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
BOGOTÁ D.C.

La anterior providencia se notifica por estado N° 55 del 17 DE
SEPTIEMBRE DEL 2021 en la Secretaría a las 8.00 am

JOSÉ REYNOLDO ORZCO CARVAJAL

Secretario

Firmado Por:

Aroldo Antonio Goez Medina

Juez

Juzgados 056 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Juzgado Pequeñas Causas

Bogotá D.C., - Bogotá, D.C.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**6425c4b20f2bba36cf4cf1773f229950af4f0839ae6870bfd004efc118
74446f**

Documento generado en 15/09/2021 09:50:38 a. m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>